

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y ayacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto de la Compañía del Ferrocarril Santander-Mediterráneo el acuerdo de carácter general relativo a jornales y descansos del personal de trenes y máquinas de la citada Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 18 de julio de 1934.—P. D., Jesús Ullé.—Señor Director general de Trabajo.

*
*
*

Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo ferroviario de Zaragoza.

Acuerdos de carácter general relativos a la jornada de trabajo y descansos del personal de trenes y máquinas del ferrocarril de Santander Mediterráneo, adoptados por unanimidad en las sesiones celebradas por el Jurado Mixto número 1, en las fechas de 26 de junio y 10 de julio de 1934.

Primero. Se establece como jornada media para el personal de máquinas y trenes de la Compañía la de siete horas dieciséis minutos.

Segundo. Siguiendo la norma actual de la Compañía, las horas extraordinarias se abonarán a prorrata del jornal las que resulten co-

mo exceso sobre el computo mensual y el 25 por 100 sobre los excesos diarios de ocho horas.

Tercero. A los efectos de la regla 9.ª del artículo 81 de la Ley de 1.º de julio de 1931, se considerarán como servicios de larga duración los que excedan de siete horas dieciséis minutos y de corta los que no excedan.

Cuarto. *Servicio de corta duración seguido de otro de larga duración.*—La duración de un descanso entre un servicio de corta y otro de larga duración será igual a la mitad de la duración del servicio corto con un mínimo de dos horas, si la suma de los dos servicios más el descanso intermedio no excediera de dieciséis horas, comprendidas entre dos descansos de ocho horas. Si hubiera de exceder, el descanso intermedio mencionado será igual a la mitad del servicio largo que se designe, sin que ese descanso pueda ser menor que la duración del servicio corto efectuado.

Servicio de larga duración seguido de otro de corta duración.—El descanso entre un servicio de larga duración y otro de corta duración no será inferior a la duración de la mitad del servicio largo si la suma de los servicios más el descanso intermedio no excediera de dieciséis horas comprendidas entre dos descansos de ocho o más horas. Si hubiera de exceder, el descanso intermedio mencionado deberá tener duración igual a la del servicio largo efectuado, no siendo éste superior a ocho horas. En caso contrario, se aplicará el descanso que correspondiera a los que se refiere la regla 9.ª.

Quinto. No se considerará como descanso el intervalo entre dos servicios que sea inferior a una hora.

Sexto. El presente acuerdo empezará a regir a los veinte días de haber transcurrido los plazos de su tramitación, sin reparo alguno, según la decisión ministerial aprobatoria si ha ello hubiere lugar, y tendrán una duración de dos años, considerándose después prorrogado tácitamente por iguales periodos de tiempo, hasta que una de las partes avise a la otra su propósito de darlo por extinguido, con siete meses de anticipación a la expiración de uno de esos periodos de dos años.

(Gaceta 6 agosto 1934.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia del mal rojo en el término municipal de Merindad de Montija, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Cochiqueras de D. Jesús Baranda.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Todo el término municipal de Villalázar.

Medidas que se deberán poner

en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie porcina en la Estación de Villarcayo, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 4 de agosto de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular.

Las vigentes disposiciones oficiales sobre el comercio de abonos químicos y minerales imponen obligaciones a los fabricantes y expendedores que muchos parecen olvidar y cuyo incumplimiento viene a anular el fin práctico para el que fueron dictadas.

Por ello y atenta siempre la Jefatura del Servicio Agronómico a defender los intereses de los agricultores provinciales, por la presente se recuerda a los expendedores de materias fertilizantes en general, la obligación que tienen de cumplir exactamente y en todas sus partes el articulado del Real decreto de 14 de noviembre de 1919 y del que para inmediato conocimiento de los

interesados y exacto cumplimiento, sin excusa ni pretexto alguno, desde la actual quincena, se entresacan los artículos esencialmente a ellos pertinentes, advirtiendo que impondré las sanciones determinadas a los que infrinjan estas disposiciones.

«Artículo 3.º Párrafo 2.º Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones Agronómicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una *factura* en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principales fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado y forma química de esos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principales fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono en el caso que se haya añadido.

Artículo 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de los abonos tanto en las facturas como en las etiquetas, *poniendo en letra* el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que es los 100 kilos de abono y en el estado que se encuentra al hacer la venta contenida la dosis de los elementos fertilizantes que se expresen. Estas dosis se indicarán con dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente, pero que no se diferencia entre sí en menos de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa en las primeras materias.

Por la presente ordeno a los Alcaldes hagan llegar a conocimiento de los fabricantes o vendedores de abonos químicos y minerales resi-

dentes en cada término municipal, el contenido de la presente circular. Burgos 6 de agosto de 1934.

El GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Servicio de ambulancia.

La Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, en sesión celebrada el día 17 de abril de 1934, acordó señalar la siguiente tarifa, a la que deberá acomodarse en adelante el uso de la ambulancia para el traslado de enfermos o heridos.

Primera. Serán conducidos gratuitamente aquellos que paguen por cuota para el Tesoro en toda clase de contribuciones cantidad menor de 35 pesetas anuales, o 50 si tienen cinco o más hijos menores a su cuidado. Tratándose de hijos solteros o mujeres casadas, la condición anterior deberán reunirlos los padres o esposos respectivos.

Segunda. Se cobrará a razón de 40 céntimos kilómetro, a quienes paguen por contribuciones hasta 100 pesetas, y

Tercera. Deberán abonar a razón de una peseta kilómetro, todos los demás.

Notas.—Primera. La tarifa 1.ª y 2.ª sólo se aplicará para el traslado de enfermos o heridos a esta capital, sin que el viaje de retorno de los mismos sea obligatorio para el Instituto. Podrá, sin embargo, acordarse por el Sr. Inspector provincial de Sanidad, a requerimiento de los interesados, en cuyo caso el coste del traslado será a razón de una peseta por kilómetro de ida y vuelta.

Segunda. El pago de la conducción o traslado se verificará dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar, en la oficina de Secretaría de la Junta, instalada en el Gobierno civil, Sección de Administración local.

Tercera. El derecho a la aplicación de las tarifas reducidas deberá justificarse presentando una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la suma que el interesado, sus padres o el otro cónyuge en su caso, pagan por cuota al Tesoro de toda clase de contribuciones. La exactitud de este dato se comprobará en la Delegación de Hacienda, exigiéndose la responsabilidad consiguiente en caso de falsedad. También deberá acompa-

ñarse otra certificación del Juzgado municipal comprensiva del número, sexo y edad de los hijos que tenga el interesado.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Médicos titulares que las reglas para el uso de las ambulancias sanitarias están publicadas en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 2 de septiembre de 1933, a las que deberán ajustarse exactamente.

Las llamadas por teléfono deben dirigirse al señalado con el número 74 de esta capitat, que es el del Instituto provincial de Higiene.

Burgos 1.º de agosto de 1934.—El Gobernador Presidente, Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Esta Corporación, en sesión de seis del actual, ha acordado que se

ejecuten por el sistema de subasta las obras de construcción de un pabellón destinado a depósito de cadáveres y sala de autopsias en los terrenos de la Casa de Caridad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, aplicable a los provinciales, a fin de que durante el plazo de diez días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo, advirtiendo que, una vez transcurrido, no se atenderá ninguna de las que se formulen.

Burgos 8 de agosto de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de agosto de 1934.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	13000	5000	4935	22935
» 2 Representación provincial	1000	725	185	1910
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	320	320
» 5 Gastos de recaudación...	860	335	125	1320
» 6 Personal y material.....	40000	7000	2300	49300
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.....	78995	18000	16780	113775
» 9 Asistencia social.....	3380	895	425	4700
» 10 Instrucción pública.....	4735	930	425	6090
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	7900	53100	41535	167535
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	500	495	130	1125
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	415	»	»	415
» 18 Imprevistos.....	»	»	1230	1230
» 19 Resultas.....	20000	»	»	20000
TOTAL.....	235785	86480	68390	390655

En Burgos a 4 de agosto de 1934.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Manuel Ruera.

7 de agosto de 1934.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Amancio Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Gumiel del Mercado.

D. Sixto Calvo Bocos, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado a instancia de don

Eustasio López Figuro, vecino de esta villa, contra D. Tomás Izquierdo, vecino de Torresandino, se sacan a pública subasta los bienes que se hallan depositados en poder de referido Tomás Izquierdo, en el ya repetido pueblo de Torresandino, y son los siguientes:

Una mula cerrada, capa negra, valorada en 300 pesetas.

Un carro de varas, en 275.

Dichos bienes han sido embarcados al demandado para responder de la cantidad de 90 pesetas de principal y devolución de la comprobante que tiene prestada, más las costas, y se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, el día 20 del corriente mes, y hora de las diez, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico del valor dado a los mismos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de citados bienes.

Dado en Gumiel del Mercado a 4 de agosto de 1934.—Sixto Calvo.—Por su mandato.—El Secretario, Alejandro Adrián.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Bases de trabajo para los Pintores-Decoradores.

Base 1.^a En ninguna fábrica, taller, obra o trabajo del oficio de pintura, se podrá prescindir del reglamento de trabajo, con arreglo a las normas que se insertan en este contrato de trabajo, ni tampoco alegar su desconocimiento, una vez hayan sido aprobadas, previa rectificación de los Jurados mixtos de la profesión.

2.^a El patrono podrá admitir a su servicio a todo obrero que presente referencias de trabajo y buena conducta, pertenezca o no a asociación o agrupación alguna, así como los obreros podrán trabajar en los talleres de los patronos que estén o no agremiados a la patronal.

3.^a Queda prohibido de manera terminante que, mientras haya obreros parados, se admitan otros forasteros, en tanto no estén colocados los de la localidad pertenecientes o no a sociedades obreras, a no ser en casos excepcionales, que se justificarán ante el Jurado mixto para su resolución, como igualmente cuando no se dediquen habitualmente a esta profesión, a excepción de los que posean una especialidad de la que carezcan los de la localidad, caso que se someterá también a la resolución del Jurado mixto.

4.^a En las obras colocará el obrero las ropas de su pertenencia donde crea más oportuno, y en los talleres en una percha colocada al efecto.

5.^a Queda prohibido el trabajo a destajo o por tareas, como igualmente hacer horas extraordinarias, no siendo en casos de apuro y siempre con autorización del Jurado mixto.

6.^a Será de cuenta del obrero el juego de espátulas y el cepillo o escoba para la limpieza del polvo; los demás utensilios del trabajo correrán por cuenta del patrono.

7.^a La industria de la pintura se ejecutará manual y mecánicamente, pudiendo adoptar cuanta maquinaria crea necesaria el patrono para el desarrollo de aquélla. Sin embargo, siempre que se instalen máquinas cuyo manejo sea desconocido, se nombrará por el Jurado mixto una comisión técnica para que proceda a su examen y dictamine sobre la forma del funcionamiento; el Jurado, en vista del dictamen emitido, fijará las condiciones de trabajo en relación con la nueva máquina. En ningún caso podrán ser empleados en trabajos que se utilicen máquinas, menores de diez y ocho años.

8.^a Los patronos podrán exigir de los obreros que hayan de admitir al trabajo, que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia (Código del Trabajo, artículos 250 y 251); por tanto, se considerará recibido en un taller a un obrero y devengará jornal, desde el día siguiente a aquel en que hubiera sido enviado a reconocimiento médico, el que se efectuará por cuenta del patrono. Cuando por cualquier causa imputable al patrono no empezara a trabajar al día siguiente del reconocimiento citado, se le abonará el día invertido en dicho reconocimiento. Siempre que el obrero fuera sometido a reconocimiento médico después de haber empezado a trabajar, le será abonado el tiempo que invierta en el mismo.

9.^a Al entrar en vigor estas bases, los patronos respetarán a los obreros que tengan a sus órdenes en la actualidad, sin distinción de clases.

10. La jornada máxima legal, será de ocho horas por día o cuarenta y ocho semanales, salvo casos de excepción que señala la Ley.

11. Las fiestas que deberán

guardarse además de los domingos, serán las siguientes: 1.^o de enero, 14 de abril, 1.^o de mayo, Corpus Christi, 29 y 30 de junio, 15 de agosto y 25 de diciembre.

Cualquier otra fiesta que se haga se abonará el jornal, excepto en los casos de fuerza mayor que no dependa de la voluntad del patrono.

12. Según este contrato se reconocerán las categorías de Oficial, Ayudante, Principiante y Aprendiz.

13. Por cada ocho obreros con categoría superior a la de aprendiz que trabajen en un taller, habrá obligatoriamente entre dichos ocho uno con categoría de oficial y dos con la de ayudante; y en el caso de no existir la de oficial, serán tres los ayudantes.

14. Para la clasificación de categorías en el oficio de pintor, se formará un tribunal integrado por dos patronos, dos obreros y un técnico, nombrados por el Jurado Mixto. La representación patronal proporcionará el local, materiales, herramientas y enseres necesarios para examinar práctica y teóricamente a todos los obreros pintores, siendo de su cuenta los gastos que se originen. Esta clasificación se hará sin ocasionar perjuicio al obrero.

Los ejercicios se harán por talleres y los patronos se abstendrán de admitir nuevo personal que no esté ya examinado, extremo que acreditarán los obreros con el certificado o carnet que el Jurado Mixto les expida a propuesta del tribunal expresado, con la clasificación que hubieran merecido.

Todo carnet o certificado no será válido si no lleva la fotografía del obrero, que éste facilitará, y la firma y la rúbrica del Presidente y Secretario del Jurado Mixto.

Todo patrono debe exigir la cartilla o carnet al recibir a un obrero, como también todas las veces que tenga por conveniente dentro del trabajo.

Cuando un obrero quiera pasar de una categoría inferior a otra superior, lo solicitará del tribunal que al efecto se nombre.

La fecha en que comenzará a hacerse esta clasificación, así como el plazo en que debe quedar terminada, será fijada por el Jurado Mixto, previo informe del tribunal, encargado de realizarla.

Para la clasificación inmediata, por lo larga y laboriosa que ha de resultar, al Jurado Mixto, podrá nombrar circunstancialmente tantos tribunales como sean necesarios.

Si algún obrero o pintor no quisiera someterse al examen de clasificación al tribunal examinador, podrá denunciarlo al Jurado Mixto, procediendo éste como mejor en justicia proceda.

15. Los jornales que regirán serán los siguientes:

Oficiales, 10 pesetas 50 céntimos diarias.

Ayudantes, 9 pesetas.

Principiantes, 7 pesetas, y

Aprendices de entrada, 1'50 pesetas.

En esta escala de jornales, los patronos, una vez aprobada y antes de que empiecen a regir dichos salarios, harán una clasificación para conceder la categoría de oficial al que justifique realizar todos los trabajos que profesionalmente requiere el oficio en sus distintas variedades, tales como el imitar a varios mármoles, maderas y piedras a la perfección, dibujar y acabar rótulos en diversidad de caracteres, dorar el agua sobre cristal, dorar al amixtión, figurar adornos y molduras de relieves sobre cualquier fondo, con conocimiento de los tonos que corresponden al claroscuro, y colocar toda clase de anagíptas, tecko y papel corriente; igualmente deberá saber restaurar toda clase de pintura industrial, siendo condición inexcusable el conocimiento a la perfección de una de las especialidades que se detallan.

Para conceder la categoría de Ayudante, se exigirá que tenga una mayor perfección en el conocimiento general del oficio que en las categorías inferiores, debiendo saber además, preparar y ejecutar alguna imitación sencilla de madera, marmol y piedra, colocar anagíptas, tecko y papel corriente, pintar rotulaciones, pasar grecas con limpieza y marcar debidamente fajas empaneladas y toda clase de despieces; igualmente deberá saber restaurar toda clase de pintura industrial así como dorar al amixtión, no excediendo de un libro de oro.

Pertenerán a la categoría de Principiantes, los que tengan conocimiento de las composiciones de colores y mezclas de líquidos en sus debidas proporciones, así como de aplicar cualquier superficie al temple, óleo, esmalte y barnices, empanelación con soltura con papel corriente, y pasar grecas con limpieza.

A los Aprendices no se les exigirá más que saber leer y escribir, pero serán preferidos aquellos que

presenten certificado de haber cursado y aprobado algún curso en cualquier escuela oficial de dibujo y su retribución será aumentada progresivamente, a juicio del patrono, según los adelantos que realice en el oficio. Tendrá que transportar los materiales a las obras, siempre que éstos no excedan de un peso prudencial y si ésto ocurriera, serían ayudados por los operarios de mayor categoría.

16. El pago de jornales se verificará dentro de la media hora después de abandonado el trabajo.

17. a) En ninguno de los trabajos que se realicen dentro del término municipal de la localidad tendrán los obreros derecho a exigir al patrono indemnización alguna, aparte del jornal que percibiesen.

b) Se considerará término municipal, todo el terreno existente dentro del límite que marcan los fieltros de esta Ciudad.

c) En todos los trabajos que se realicen fuera del término que queda señalado hasta la distancia de cinco kilómetros y medio, el patrono abonará a cada obrero la cantidad de una peseta con 50 céntimos, incluyéndose en esta condición los trabajos que se efectúen en los pueblos anexionados a la Capital, aparte del jornal que cada obrero reciba de ordinario, siendo de cuenta del patrono los gastos de locomoción, considerándose comenzada la jornada de ocho horas, en el momento de empezar a trabajar en el tajo que exista y teniendo la obligación el obrero de hacer completa la jornada legal en el mismo día de su llegada.

d) Excediendo la distancia de cinco kilómetros y medio a partir del término señalado, el patrono abonará los gastos de manutención y estancia, así como los viajes de ida y vuelta.

e) En los pueblos y lugares, fuera del término que indica el apartado (b) en que hubiese facilidad para ir y venir diariamente, el patrono abonará a cada obrero la cantidad de tres pesetas diarias, aparte del jornal, siendo por cuenta del obrero los viajes de ida y vuelta, o los alojará conforme al apartado anterior; siendo opción del obrero el aceptar uno u otro sistema.

(f) La jornada será de ocho horas y para los trabajos realizados en los lugares indicados en el apartado c), empezará a contarse desde el momento en que el obrero parta por su propio pie al punto en que deba ejecutar su trabajo; caso de usar medios de locomoción, se ajustará

a lo que se determina en dicho apartado c).

g) Los domingos, el patrono pagará la manutención aunque no se trabaje, así como la estancia, en los casos en que el obrero tenga que residir fuera de su domicilio.

18. En caso de ejecutarse los trabajos en andamios colgantes, los obreros que esto verifiquen tendrán un aumento sobre el jornal que disfruten de 50 céntimos diarios, prohibiéndose a los aprendices efectuar trabajos en esas alturas.

19. Los convenios verbales o escritos de trabajo podrán realizarse en este gremio en todas las formas y modalidades que admite la ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

En los contratos por tiempo indefinido no se podrá despedir al obrero, sin el aviso previo, que se efectuará con una semana de anticipación.

En las restantes formas de contrato, incluso las que se realicen por unidad de obra o unidad de tiempo, será preciso para efectuar el despido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el obrero haya trabajado diez y ocho días.

20. El obrero, durante la semana de aviso, estará obligado a un escrupuloso cumplimiento de sus obligaciones que en nada desmerezca del habitualmente observado hasta el despido, y cuya conducta se hará constar en el certificado que se le extienda, si así lo solicitara el trabajador. Si el patrono, durante la semana de despido, estimase que el obrero despedido no observaba buena conducta en el cumplimiento de sus deberes como trabajador, podrá suspenderle el trabajo y el pago de los jornales, consignando el importe de la semana, dentro de las veinticuatro horas siguientes a este despido en el Jurado mixto, a cuyo arbitraje se someterá el caso.

21. Se considerarán motivos de despido el abandono del trabajo sin previo aviso al patrono, cuando el abandono se repita por tercera vez, así como también cuando el obrero ejecute trabajos por su cuenta propia, como igualmente si incurriera por tres o más veces en faltas consistentes en dedicar a su alimentación, lecturas o cualquiera otra clase de distracciones parte del tiempo correspondiente a las horas de trabajo.

22. No se pagarán los gastos de manutención ni los jornales cuando el obrero deje de trabajar por su

propia voluntad, siendo de su cuenta el retorno si es despedido por abandonar el trabajo sin causa justificada, a excepción de los casos de enfermedad, en los que percibirá asistencia y el viaje de vuelta hasta quedar en su domicilio.

23. Las reclamaciones por infracción de una o varias de las normas que se insertan en estas bases y las discrepancias o dudas que pudieran surgir en su interpretación, serán sometidas al Jurado mixto, quien resolverá en la forma que estime más pertinente.

24. En sitio visible de cada taller se fijará un ejemplar de estas bases a disposición de quien desee consultarlo.

25. Aprobadas estas bases, quedarán anulados los contratos que existan entre patronos y obreros del ramo de la pintura que se opongan a las mismas.

Base adicional.—Las precedentes bases tendrán una duración de dos años, prorrogadas tácitamente de año en año, mientras una de las partes no solicite su revisión dos meses antes de su caducidad, en cuyo caso, previo estudio de patronos y obreros, se procederá por el Jurado mixto a la confección de otras bases, siguiendo vigentes hasta su modificación.

*
*
*

Las precedentes bases de trabajo han sido aprobadas por el Jurado mixto de Industrias de la Construcción de esta provincia, en sesiones celebradas al efecto los días 23 y 31 de julio próximo pasado y 2 y 6 de los corrientes, habiéndolo sido todas por unanimidad, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, recurso que debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de este Jurado mixto, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2, 4 y 6 (Burgos), a tenor de lo que disponen los artículos 29 y 30 de la ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de agosto de 1934.=

El Vicepresidente, Fernando Vives Camino.—Por acuerdo del Jurado Mixto: El Secretario, Mariano Fernández Aguilar.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Este Ayuntamiento, en sesión del 29 de julio, acordó la prolongación de acera de la plaza, margen izquierda de la carretera, hasta unirla con la de la misma margen de la calle de El Progreso, y que esta obra se saque a subasta.

Lo que se hace público por ocho días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Espinosa de los Monteros 4 de agosto de 1934.—El Alcalde en cargos, S. López.

Este Ayuntamiento, en sesión del 29 de julio último, acordó la reparación del piso vivienda de la casa consistorial, blanqueo y reparación de la Secretaría y otras dependencias, y que esta obra se saque a subasta.

Lo que se hace público por ocho días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de contratación municipal.

Espinosa de los Monteros 4 de agosto de 1934.—El Alcalde en cargos, S. López.

Alcaldía de Milagros.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Milagros 7 de agosto de 1934.—El Alcalde, Raimundo Moral.